

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210033600
Accionante:	DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO C.C 1.030.565.915
Accionado:	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Vinculada:	JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 3 de agosto de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO** en contra del **SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y la vinculada JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, vida digna, igualdad, debido proceso, a la información; el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 9 de marzo de 2021 el Juzgado 21 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., remitió oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos.
2. Que el día 20 de marzo de 2021, la oficina de instrumentos públicos remitió la siguiente respuesta ... "Cordial Saludo De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 6610 de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es \$20.700. Con el turno 2021- 20333 y certificado de tradición \$16.800 De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008). No es necesario que cancela la persona interesada cualquier persona puede cancelar con el número del turno." ...
3. Que el día 20 de marzo de 2021, de acuerdo a lo informado anteriormente, se procedió a realizar solicitud ante la entidad
4. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.
5. Que el día 13 de mayo de 2021, se realizó el pago indicado, a lo cual se le informó que en 15 días ya estaba inscrita la medida

cautelar y que debía cancelar por anticipado el certificado de libertad y tradición, lo cual se realizó.

6. Que el día 29 de junio de 2021, se acercaron a la oficina de instrumentos públicos y esta indicó que la medida cautelar no fue inscrita y que no se iba a realizar este procedimiento.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad que proceda a resolver de fondo la petición radicada el día 20 de marzo de 2021, la cual se encuentra relacionada con la inscripción de una medida cautelar, decretada por el Juzgado vinculado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO, en contra de SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; y se vinculó al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada y la vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

- JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

La vinculada allega respuesta informando que efectivamente se llevó a cabo proceso ejecutivo, y que una vez la demanda cumplió con los requisitos de ley, se expidió mandamiento de pago con fecha 9 de febrero del año en curso, y se profirió auto ordenando medida cautelar de embargo de bien inmueble a través de auto e la misma fecha.

Que el día 9 de marzo de 2021, se tramitó el respectivo oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y solo resta que el accionante pague los derechos de registro.

Por lo que, en relación a los hechos expuestos como sustento de la solicitud de amparo constitucional, debe señalarse que dicha sede judicial ha actuado con estricto apego a las normas aplicables para estos eventos.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Remite respuesta manifestando que con turno 2021-20333 de fecha 10-3-2021, se radicó para registro en el folio de matrícula inmobiliaria, el oficio 222 de 1-3-2021 del Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, librado por la secretaría de ese despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo 11001418009120200104600, de Armando Bermeo Torres CC 4.948.540, conta Fanny Mariana Morales Barrera CC 51.836.473. 5.

Pieza procesal, mediante la cual se le comunicaba a esta Oficina de Registro, que, el (la) juez de instancia, dentro del proceso aludido, mediante providencia de 9-2-2021, decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1536737, denunciado como de propiedad de la demandada.

Dicha radicación se recibió por vía electrónica, de conformidad con las Instrucciones Administrativas 8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante correo electrónico de 9-3-2021.

Razón por la cual, en el recibo de caja original de esta Oficina de Registro, 112054365, de 10-3-2021, correspondiente al turno de radicación con fines de registro, 2021-20333, por concepto de derechos de registro, aparece como \$0, con la nota: matrículas 1536737 Bogotá DC por favor generar mayor valor I.A. 12:

112054365

BUGOTA ZONA CENTRO LIQUII112

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 10 de Marzo de 2021 a las 12:01:27 p.m.

No. RADICACION: 2021-20333

NOMBRE SOLICITANTE: ARMANDO BERMEO TORRES

OFICIO No.: 0222 del 01-03-2021 JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIS DE BOGOTÁ D. C.

MATRÍCULAS 1536737 BOGOTÁ D. C. POR FAVOR GENERAR MAYOR VALOR I.A. 12.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

La Oficina de Registro le comunicó al Juzgado, acerca del deber del usuario de pagar el mayor valor, en concreto, los derechos de registro por valor de \$20.700,00; y el costo de expedición del certificado, \$16.800.

Cordial Saludo

De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 661 0 de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es \$20. 700. Con el turno **2021-20333 y certificado de tradición \$16.800**

De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008).

No es necesario que cancela la persona interesada cualquier persona puede cancelar con el número del turno

Pero al parecer nuestro usuario final, el interesado en el registro, confundió la noción de derechos de registro, que se pagan a la Oficina de Registro (párrafo 1º, art. 15, Ley 1579 de 2012 y Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), que

regulaba las tarifas registrales o derechos de registro, en ese momento, hoy Resolución 2436 de 1-3-2021 de la SNR), Resolución , con la de impuesto de registro, que es otra cosa (parágrafo 1º, art. 15, Ley 1579 de 2012, Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996, Decreto 1625 de 2016, arts. 2.2.2.1 y 2.2.2.2, y normas concordantes) y se paga a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Departamento al cual pertenece el municipio o distrito del círculo registral correspondiente.

Debido a que como el interesado no pagó dentro del plazo concedido, dos meses siguientes a la radicación de documento para su registro, esto es, contados a partir del 10-3-2021, mediante nota devolutiva 2021-20333, fechada 12-5-2021, se formalizó la devolución sin registrar del oficio, señalándole al interesado, que:

Revisado el documento objeto de registro se observa que venció el término de dos meses y el usuario no pagó el mayor valor (Resolución 5123 de 9-11-2000 y Decreto 2280 de 2008.)

Con posterioridad, y con turno 2021-37986, recibo de caja 1310004240, de 13-5-2021, el usuario sometió a registro el auto que decretó la medida cautelar, sin acompañarlo del respectivo oficio secretarial de comunicación del embargo, pagando por concepto de derechos de registro, de un embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1536737, la suma de \$21.000,00 registro. Hasta donde se sabe, en ese momento, el interesado no alegó la posible excepción al pago.

Pieza procesal que, por carencia de información relevante, fue devuelta sin registrar, con nota devolutiva 2021-37986, en razón a que:

Revisado el oficio objeto de registro se observa que omiten citar las partes del proceso. Al igual que la identificación de cada una de ellas. Art. 31 Ley 1579 de 2012.

Así mismo se tiene que el interesado no interpuso recursos de ley en contra de ninguna de las dos notas devolutivas aludidas, 2021-20333, y 2021-37986; de tal suerte que, estas se encuentran en firme.

De igual forma, respecto al derecho de petición radicado por el actor, en fecha 20-03-2021, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 23-7-2021, se dio contestación al usuario, y dicha respuesta se envió al buzón de correo electrónico por él suministrado, david_8912@yahoo.com.

De tal suerte que, a juicio de esta Oficina de Registro, el hecho que dio lugar a esta acción de tutela fue superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 5 a 11, la accionada las pruebas obrantes a folio 34 a 43 y la vinculada la obrante a folio 21 a 22 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por el JUZGADO 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -Oficina de Instrumentos Públicos** y la vinculada **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición y/o solicitud elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe*

*ser ponderada en cada caso concreto”.*¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que las solicitudes presentadas fueron en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se realice pronunciamiento alguno y se informe acerca de la medida cautelar decretada.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, vía correo electrónico, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, este le allega respuesta, el día 23 de julio de 2021, y la cual es debidamente notificada, tal como se evidencia a folio 31 del expediente, tanto al Juzgado como al actor.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada, por el accionante.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad

guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta a la petición formulada por la parte actora con ocasión de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -Oficina de Instrumentos Públicos, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO